

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 785 -2023-A-MPI

Ilo, 08 SEP 2023

### VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 17 de enero de 2023, interpuesto por la administrada **CATHERINE FLORES PEREZ**, la Resolución de Gerencia N° 931-2022-GR-MPI de la Gerencia de Rentas, el Informe Legal N° 891-2023-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Siendo concordante con lo establecido en la Constitución Política del Perú que señala lo siguiente: *“Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.”*

Con fecha 15 de agosto de 2022, la Sub Gerencia de Fiscalización a través de su personal impone la Papeleta de Infracción N° 000922, a la persona de CATHERINE FLORES PEREZ, por la comisión de la falta tipificada en la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI codificada como D-04, *“Reabrir Indebidamente el establecimiento sobre las cuales se haya impuesto la sanción de clausura temporal”*.

Por su parte y encontrándose facultado para ello la recurrente presenta descargo en contra de la Papeleta de Infracción N° 000922, las cuales son elevadas conjuntamente con el expediente en cuestión a la instancia del Órgano Instructor – Sub Gerencia de Fiscalización, a efectos de que cumpla con sus funciones correspondientes, realizando la evaluación de los actuados.

El Órgano Instructor – Sub Gerencia de Fiscalización, emite el Informe N° 540-2022-SGF-GR-MPI (Informe Final de Instrucción), recomendando IMPONER SANCION PECUNIARIA a la administrada Catherine Flores Perez, identificada con DNI N° 44904159, CONDUCTORA del establecimiento ubicado en Jirón Zepita N° 130 (2do Piso), de giro “Bar/Cantina”, consistiendo la multa en el 30% de 1 UIT correspondiente al ejercicio del año 2022, equivalente a S/ 1,380.00 (Mil Trescientos Ochenta con 00/100 Soles) por haber incurrido en la infracción denominada *“Reabrir indebidamente el establecimiento sobre las cuales se haya impuesto la sanción de clausura temporal”*, de código D-4, de calificación GRAVE, tal como ha sido registrado en la Papeleta de Infracción N° 000922 de fecha 15.08.2022 la misma que fuera notificada al recurrente a través de la Carta N° 2500-2022-GR-MPI conforme obra a fojas 50 del expediente bajo análisis.

Estando a la propuesta del Órgano Instructor y encontrándose saneado el proceso la Gerencia de Rentas actuando como Órgano Sancionador del Proceso Administrativo Sancionador cumple con la evaluación de los actuados y cumple con emitir un pronunciamiento a través de un Acto Resolutivo conforme a sus funciones, ello a través de la Resolución de Gerencia N° 931-2022-GR-MPI de fecha 13 de diciembre del 2022, disponiendo la formalización de la sanción por lo que resuelve declarar IMPROCEDENTE el Descargo presentado por la Sra Catherine Flores Perez, identificada con DNI N° 44904159, contra el Informe Final de Instrucción N° 540-2022-SGF-GR-MPI; asimismo IMPONE SANCION PECUNIARIA a la administrada CATHERINE FLORES PEREZ identificada con DNI N° 44904159 conductora del establecimiento ubicado en Jr. Zepita N° 130 (2do piso), de giro “BAR-CANTINA”, consistiendo la multa en el 30% de 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) correspondiente al ejercicio del año 2022, suma la cual asciende a S/. 1,380.00 (Mil Trescientos Ochenta con 00/100 Soles) por haber incurrido en la infracción denominada *“Reabrir indebidamente el establecimiento sobre las cuales se haya impuesto la sanción de clausura temporal”*, de código D-4, de calificación GRAVE, tal como ha sido registrado en la Papeleta de Infracción N° 000922 de fecha 15.08.2022; conforme se encuentra debidamente tipificado en la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI.



La recurrente al no encontrarse conforme con lo resuelto por el Órgano Sancionador, y en uso de su facultad de contradicción interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 931-2022-GR-MPI, el cual debe ser elevado al superior jerárquico a efectos que este pueda dentro del respeto de la Doble Instancia, evaluar lo requerido por la recurrente, por lo que mediante el Proveído N° 261-2023-GR-MPI, es elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su evaluación y opinión legal correspondiente conforme a sus funciones.

Nuestro ordenamiento legal en su artículo 120, numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula a favor de la administrada el derecho de contradicción administrativa e indica: "*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*"; concordante con la norma legal prevista en el artículo 217, numeral 217.1 del cuerpo legal citado, que establece: "*Frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...*". Por lo que, según la norma legal los administrados pueden ejercer su defensa por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 218 del cuerpo legal glosado, siendo estos: a) el recurso de reconsideración; y **b) recurso de apelación.**

De la revisión del expediente se tiene a la vista que el acto resolutorio impugnado (Resolución de Gerencia N° 931-2022-GR-MPI), emitido con fecha 13 de diciembre de 2022, fue debidamente notificado el 16 de diciembre de 2023 tal y como se aprecia en la Constancia de notificación visto del folio 54, que en aplicación de la norma sobre el procedimiento recursal señalado en el párrafo anterior versa que la recurrente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso que estime por conveniente, siendo estos plazos perentorios y precluyentes.

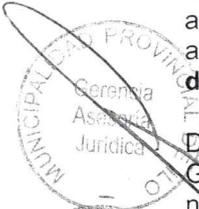
Con fecha 17 de enero de 2023 la recurrente en uso de su derecho de contradicción interpone recurso de apelación contra lo resuelto por la Gerencia de Rentas a través de la Resolución de Gerencia N° 931-2022-GR-MPI; empero vista la fecha de presentación del medio recursal en contraposición con la fecha de notificación del último acto impugnado se tiene a la vista que los plazos procedimentales que la norma establece habrían fenecido mucho antes de la presentación del referido acto recursal, sobre el particular debemos resaltar lo establecido en el inciso 2 del artículo 151 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice: *Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.*

Asimismo, cabe precisar que conforme el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444 aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que una vez vencidos los plazos que tiene los administrados para interponer los recursos impugnatorios, (...) estos pierden el derecho a articularlos, quedando firmes el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin.

Evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnatorio de apelación se tiene que la recurrente habría interpuesto su recurso fuera del término legal previsto en el inciso 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma ley; por lo que procede rechazarse por ser extemporáneo por tanto improcedente, y sin pronunciamiento sobre el fondo en sede instancia.

Que, mediante Informe Legal N° 891-2023-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de apelación se tiene que la recurrente no ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el inciso 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma ley; por lo que procede rechazarse por ser extemporáneo por tanto improcedente, y sin pronunciamiento sobre el fondo.

De conformidad a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y, estando a las visaciones de Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo** el recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 931-2022-GR-MPI, interpuesto por la administrada **CATHERINE FLORES PEREZ**, en consecuencia subsistente en todos sus extremos la recurrida.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR** por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a Secretaria General notificar con la presente a la parte interesada, para los fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
*Claudia Verónica Arias Telles*  
Abog. Claudia Verónica Arias Telles  
SECRETARIA GENERAL

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
*Humberto Jesús Tapia Garay*  
Abg. Humberto Jesús Tapia Garay  
ALCALDE

